Tomo VIII. República Mexicana.—Estado de Oaxaca.—Oaxaca de Juárez, Diciembre 20 de 1888. Número 102.

CONDICIONES.

El PERIODICO OFICIAL se publica dos veces á la semana y la suscrición por ocho números vale cuatro reales.

Los números sueltos valen medio real el día de su salida y un real después.

Los remitidos de interés público se insertarán gratis en este periódico.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Los remitidos de interés particular, los avisos, &c., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicación, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.—Dirección: 1.ª de Matamoros, número 6, contraesquina del Chorro.

☞ *Todo pago debe hacerse adelantado al administrador C. Cayetano Ramírez y Domínguez.*

Registrado como artículo de segunda clase.

REDACTOR:

Lic. Gilberto Torres.

Directorio.

GOBERNADOR DEL ESTADO, C. General Albino Zertuche. Avenida Morelos, número 36.

JEFE DE LAS ARMAS, C. Coronel Eduardo Suárez. 11.ª de Morelos, número 74.

SECRETARIO DEL GOBIERNO, C. Lic. Federico Sandoval. 1.ª calle del 5 de Mayo, casa número 7.

REGENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA, C. Lic. José M. Castro. Avenida Independencia, número 52.

TESORERO GENERAL DEL ESTADO, C. Luis García Luna.—Palacio del Estado.

JEFE POLÍTICO DEL CENTRO, C. Raymundo Manzano Trova-mala.

JEFE DE HACIENDA, C. Ramón Bolaños. 2ª de Benito Juárez, número 5.

JUEZ DE DISTRITO, C. Lic. Pablo Pantoja. 1.ª del 5 de Mayo número 3

JUEZ DE LO CRIMINAL, en turno para Diciembre, C. Lic. Manuel Zamora. Avenida Independencia, número 47.

SECRETARIO de la 1.ª Sala de la Corte de Justicia, Lic. Antonio F. Nuñez. 1.ª de Colón, número 2.

SECRETARIO de la 2.ª Sala de la Corte de Justicia, C. Lic. Francisco Bermúdez, 2.ª calle de Díaz-Ordaz, núm. 2.

Periódico Oficial.

LA INSTRUCCION PUBLICA.

Alguno ha dicho que los maestros de escuela de Alemania vencieron á los franceses en la última guerra, y no el ejército. Sin aceptar por completo el pensamiento que esas frases encierran, sí creemos que uno de los medios más seguros de hacer grandes á los pueblos, es la instrucción, y que los prodigios llevados á cabo por ella, si no hacen los Metz y los Sedan en el órden guerrero, sí son origen de conquistas más seguras que las de Alejandro ó Napoleón el Grande.

La historia responde á nuestra aseveración y la confirma absolutamente. En efecto, miéntras que de los grandes imperios y de los conquistadores más famosos sólo queda la memoria, y algunas veces ni eso, de las humildes elucubraciones del sabio ó del hombre estudioso, y de su paso por el mundo, surgen hechos que ni los siglos ni la ingratitud de los hombres podrá, ya no destruir, pero ni áun opacar.

Ya que hemos nombrado á Alejandro, dígasenos qué queda de su inmenso imperio, qué instituciones de las por él creadas han resistido al trascurso del tiempo? Son los países por él domeñados, siquiera propiedad de la raza conquistadora? Muy por el contrario, los trabajos que su maestro Aristóteles llevara á cabo, han sido durante muchos siglos la fuente de la enseñanza, y áun hoy no están desprovistos de interés.

Del reino de los Tolomeo, hoy propiedad nominal de los turcos y manzana de la discordia en Europa, no se conserva sino lo que la escuela de Alejandría produjera; y por fin, los conventos que fueron en la Edad Media tan poderosos, hoy agonizan, miéntras que Tomás de Aquino, Abelardo y Alberto Bacón, han dado luz al mundo, que lo iluminará siempre, aunque perezcan las instituciones á que pertenecían.

Y esto ha sido y será igual, porque es ley del progreso humano que sólo sea duradero y estable aquello que tiende al mejoramiento social y que trae positivos bienes, á la vez que el resto sólo es deleznable arena, que la mano del tiempo se encarga de hacer desaparecer.

Beneficios sociales infinitos se desprenden del estudio y la instrucción, que no da ningún otro asunto de los que ocupan la actividad del hombre, pudiendo presentarse como muestra cualquiera de los inventos antiguos ó modernos, cualquiera aplicación de la más insignificante ley de la naturaleza en paralelo con la obra más grande, llevada á cabo en diverso sentido. Y si no, dígasenos si las disputas de francos y germanos por la Alsacia y el Rhin ó de eslavos y turcos por el Bósforo, son siquiera comparables á los resultados de las máquinas de vapor ó las maravillas de la electricidad y de la luz.

Si, pues, de tan grave trascendencia es la instrucción, no sólo para el presente de los humanos, sino para las sociedades venideras, nada más natural que considerarla como uno de los asuntos más importantes de que ha de ocuparse una Administración, y prestarle todo el auxilio que para desarrollarse y florecer necesita, áun á costa de los mayores sacrificios y venciendo las más insuperables dificultades y si no se quiere trabajar infructuosamente, escogiendo los medios más adecuados para llegar al fin propuesto.

Sin embargo, ahí la gran dificultad, pues desde luego surgen teorías más ó menos avanzadas y sistemas diversos para generalizarla y difundirla lo más posible.

Reconocida la necesidad que tiene un pueblo de instruirse, queda el problema reducido á estas cuestiones: cómo hacer para que participen de ella todas las clases sociales? Cuál país es más ilustrado, aquel en donde los rudimentos de los conocimientos humanos están más extendidos ó el que tiene mayor número de sabios? Cuáles son los medios que deben emplearse en uno y otro caso, para hacerla fácil y de resultados prácticos y violentos?

Muy lejos están, no ya en México y en nuestro Estado, pero ni en las naciones más civilizadas del mundo, de haber dado con la resolución de tan interesante problema, y de ahí que la pedagogía, ciencia naciente, dé origen á diversos sistemas de enseñanza, sostenidos y atacados con el mismo ardor, si se tienen en cuenta lo difícil del asunto y la importancia que encierra para más tarde.

Y si para los más brillantes centros del saber, es una cuestión no resuelta, con mayor motivo lo es para nosotros que no tenemos de los elementos que para tratarla se necesitan, sino el más vivo deseo de que sus frutos se recojan en el suelo que nos ha visto nacer.

Creemos, sin embargo, y á reserva de expresar alguna vez las opiniones que sobre esta materia formáremos, que uno de los hechos probados por la historia es que la instrucción no se desarrolla sino al abrigo de las instituciones libres, y que fuera de ellas tiene una existencia exótica y llena de dificultades, cuando no llega á morir definitivamente.

Después de lo expuesto, asegurar que Oaxaca no tiene necesidad de reformas en sus sistemas de enseñanza, y en la enseñanza misma, sería imperdonable; pues muy por el contrario, se hace sentir ya entre nosotros lo urgentes que son las modificaciones que deben hacerse, tanto en la educación elemental como en la secundaria y superior, así como en los colegios de niñas y señoritas, y cuyas reformas vendrían á dar mayor vida á los liceos y escuelas que hoy sostiene el Gobierno del Estado y que, justo es decirlo, hasta ahora no llenan por completo las necesidades de la época y de la organización política bajo la cual nos regimos.

Difícil es en el corto período de algunos años dar cima á la colosal empresa que el establecimiento de un completo sistema de educación exige; pero al menos sí es posible conseguir el plantear las bases del mejoramiento, y por esta razón nuestro actual Jefe del Estado no olvida el intentar todo aquello que conduzca á tan satisfactorio resultado, ocupándose al efecto de dar el desarrollo que sea posible á ese ramo esencial de la administración. De desearse es que, secundado por los profesores y maestros, consiga dar cima á una empresa que será la honra y el progreso de Oaxaca para el porvenir.

LA REDACCIÓN.

DE TODAS PARTES.

Corte de caja.

Se nos ha remitido para su publicación el formado con motivo de la entrega de la Tesorería general del Estado al Sr. Luis G. Luna, y que insertamos á continuación.

Tesorería y Dirección general de Rentas del Estado de Oaxaca.

CONTADURÍA.—AÑO FISCAL DE 1888.

CORTE DE CAJA de primera operación por la ENTRADA Y SALIDA *de valores habidas en la Tesorería y Dirección general de Rentas del Estado, desde el 1º hasta el 12 de Diciembre de 1888.*

Existencia en efectivo el 30 de Noviembre anterior.....$	43,382	09				
Entrada en efectivo en el mes de Diciembre desde el 1º al 12.....	13,465	98				
Total recibido.....			56,848	07		
Salida: valor de los pagos en efectivo desde el 1º hasta el 12 del mismo mes.....			4,830	06		
Existencia en efectivo hoy.....					52,018	01

Tesorería y Dirección general de Rentas del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 12 de 1888.—El Tesorero general: entregué, *Manuel C. Santaella.*—El Contador, *Juan Rebollar.*—El Jefe de la Sección de Contabilidad, *José Núñez.*—Recibí, *Luis García Luna.*—Intervine, *José M. Cortés.*—Intervine, *O. Díaz.*

Dice *El Nacional:*

"NUEVO SECRETARIO DE GOBIERNO.—El Sr. Lic. Federico Sandoval ha sido agraciado por el Gobierno de Oaxaca con el nombramiento de secretario general del Despacho del mismo Gobierno.

La sociedad oaxaqueña aplaudió este nombramiento, uno de los primeros actos del Sr. Gral. Albino Zertuche al tomar posesión del Ejecutivo del Estado."

Piedras Negras.

Esta población, por decreto de la Legislatura de Coahuila, se llamará en lo de adelante PIEDRAS NEGRAS DE PORFIRIO DÍAZ. Justo nos parece el homenaje tributado al actual Presidente de la República.

El Lic. Carlos Gil.

Este abogado, bastante conocido en nuestra sociedad, ha hecho la protesta como Magistrado del Tribunal superior de Justicia militar, con cuyo nombramiento había sido agraciado. Nuestros plácemes y que continúe llevando á mayor altura la reputación personal que tiene formada.

El Sr. Gral. Zertuche.

La Patria, en su número del 14 del actual, comentando el Programa político de nuestro nuevo Gobernador, se expresa en los términos siguientes:

"El respeto al derecho ageno, ese axioma del inmortal Benito Juárez, simboliza todo un programa de orden, de moralidad y de acatamiento de las leyes. En breves, pero significativas palabras, ha expuesto el Sr. Gral. Zertuche sus propósitos como gobernante y sus ideas como ciudadano. Anhela el progreso intelectual y material del pueblo, contando para ello con la eficaz cooperación de ese mismo pueblo que tan brillantes páginas ha escrito en nuestra historia y que hoy, á la sombra de la paz, desarrolla sus múltiples elementos de riqueza: quiere el imperio de las instituciones y se propone respetarlas y hacerlas respetar: tiene el convencimiento de su insuficiencia en la práctica del poder civil, pero se considera lleno de voluntad y de buena fé; en una palabra, el Gral. Zertuche desea y ambiciona el progreso de su Estado y se propone realizarlo aunque sea á costa de grandes sacrificios.

El programa de Gobierno del primer Magistrado de Oaxaca es en extremo halagador para los que han depositado en él su confianza. Nosotros tenemos fé en que lo cumplirá, porque nos son bien conocidos su carácter enérgico, su amor á la libertad y su culto á la patria. Ojalá que la creencia que hoy abrigamos no se desvanezca para que al concluir el período constitucional á que ha sido llamado, tengamos el gusto de decir: cumplió con su deber y fué buen gobernante."

La prensa periódica en París.

Habla el "Monitor Republicano:"

"En París se publican actualmente 1,748 periódicos. De ellos, 94 son políticos, 56 literarios, 66 ilustrados, 15 diplomáticos, 17 de seguros, 63 católicos, 21 protestantes, 2 israelitas, 24 francmasones, 27 militares, 25 de *sport*, 146 financieros, 85 industriales, 20 de teatros, 84 de jurisprudencia, 34 de anuncios, 60 de modas, 66 de comercio, y 134 de diversos.

Las revistas se clasifican del modo siguiente: Literarias y políticas, 83; de medicina y farmacia, 134; de Bellas Artes, obras públicas y técnicas, 128; de ciencias, 71; de instrucción y educación, 72; de agricultura y horticultura, 43, y de biografía 32.

Como se ve, á un pueblo que cuenta 71 periódicos de ciencias, 72 de instrucción, 134 de medicina, se le pueden perdonar varios pecadillos y algunos extravíos, sobre todo, cuando de 1,684 publicaciones sólo 94 son políticas."

El Sr. Antonio García y Cubas.

Por decreto del Congreso de la Unión se ha concedido á este señor licencia para usar la condecoración de Caballero de la Legión de Honor que le fué concedida por el Gobierno de la República Francesa. El agraciado, con méritos personales bastantes para merecer ese honorífico distintivo, era acreedor á obtener ese permiso, por los servicios que como Ingeniero ha prestado á su país.

Matrimonio civil.

La ley sobre matrimonio ha sido expedida por fin en la República Argentina, á pesar de los obstáculos que se habían puesto al Gobierno. Tiempo era ya de que esa República se ocupara de tan importante asunto, atendiendo á que es el único género de matrimonio que satisface todas las condiciones en un país donde la libertad de cultos y la inmigración dan derecho y hacen coexistir todas las religiones.

Salvajismo.

En Bambamarca (República Peruana) fué quemada una mujer con el pretexto de que era bruja, después de haber sido azotada. Hechos de esta naturaleza ni con la pena del talión quedan castigados.

En Toluca.

Próximamente se estrenará en esa población el alumbrado eléctrico, pues á ese efecto ya están tendiéndose los hilos y colocándose los focos respectivos.

Baile.

Asegura "El Pabellón Español" haberse dado uno al Gral. Díaz el 15 último, por el Sr. D. Eduardo Rincón Gallardo.

El Sr. Gral. Corona

Ha sido condecorado por el Gobierno español con la "Cruz del Mérito Militar," por la digna manera con que sirvió el puesto de Representante de México en Madrid. Muy merecida nos parece esta distinción.

Tiple mexicana.

La Sra. Pilar Quesada, contratada para trabajar como primera tiple en el Teatro de la Zarzuela de Madrid, ha sido objeto de entusiastas ovaciones en esa capital. Sea para honra de México.

Máximas para los periodistas.

Las recomendadas por Dana son:

1ª Noticias, noticias y noticias.

2ª Abstenerse de reproducir de otras publicaciones nada que no merezca entero crédito.

3ª No publicar entrevistas sin el conocimiento y ascenso de las personas á quienes atañe.

4ª No publicar nunca como noticia un anuncio pagado. Los anuncios son anuncios y como tales deben aparecer.

5ª Nunca atacar al débil y al indefenso, con razón ó sin ella, á no ser de absoluta necesidad pública verificarlo.

6ª Sostener las propias opiniones, pero sin creerse que ellas sean la verdad absoluta ni las únicas verdaderas.

7ª Defiéndase el partido en que se milita; pero no se crea por esto que todos los hombres honrados están en él, ni todos los malos en los contrarios.

8ª Y téngase presente, sobre todo, que la humanidad avanza, que la ley del progreso es incuestionable en todos los asuntos, y que es tan cierto como la existencia de Dios, que el futuro ha de ser más grande que el presente y el pretérito.

$ 149,427 27 cs.

A esta suma ascendía lo recaudado por el Sr. Manuel Bustamante, jefe político de Zimatlán, al separarse de la dirección de ese Distrito para ir al de Tlacolula, en donde hoy se encuentra.

El Sr. Bustamante acaba de rendir sus cuentas por el período que tuvo á su cargo la Jefatura y está á cubierto con el tesoro del Estado.

Muy digna de elogio es la conducta del Sr. Bustamante y su manejo oficial lo honra bastante.

Á los enfermos.

El Dr. Juan M. von Haucke, médico y cirujano de las facultades de Leyden y Utrecht, ha llegado á esta población. Según se nos asegura es especialista en la curación de enfermedades crónicas y de niños.

Sección Oficial.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado L. y S. de Oaxaca.—Sección de Justicia é Instrucción pública.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ALBINO ZERTUCHE, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NÚMERO 18.

Artículo único. Se habilita al menor Estéban Maqueo y Castellanos, de la edad de veinticinco años, para que pueda administrar por sí sus bienes y ejercer todos los actos propios de esa edad, quedando privado de los beneficios que las leyes conceden á los menores.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 14 de 1888.—*Miguel Castro*, Diputado presidente.—*J. A. Alvarez*, hijo, Diputado secretario.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Albino Zertuche.*—Al C. Lic. Federico Sandoval, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Sandoval*, secretario.—Al Jefe político de....

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado L. y S. de Oaxaca.—Sección de Justicia é Instrucción pública.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ALBINO ZERTUCHE, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado L. y S. de Oaxaca, á todos sus habitantes, sabed:*

Que por la H. Legislatura del mismo se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NÚMERO 19.

Artículo 1º Se reforman los capítulos respectivos del Arancel de 4 de Octubre de 1849, en los términos que expresan los artículos siguientes:

DE LOS ABOGADOS.

Art. 2º Por la vista de autos, causas, ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razón de quince centavos por foja, siempre que excedan de diez, y no pasando de este número, un peso por las que vieren.

Por el bastanteo de un poder, dos pesos.

Art. 3º Por todos los escritos que hagan, interrogatorio de testigos, posiciones, dictámenes ó informes, exceptuándose los escritos llamados de banco, llevarán cinco pesos por cada pliego, si fuesen sobre puntos fáciles de hecho ó de derecho; y si fueren difíciles, podrán llevar hasta diez pesos.

Por los escritos llamados de banco, llevarán dos pesos.

Art. 4º Por asistencia á almonedas, juntas, remates, actos conciliatorios ó conferencias de cualquiera clase, cobrarán, á más de la vista de autos ó documentos que tuvieren que reconocer, cinco pesos, si no pasaren dichos actos de dos horas; de este tiempo si llegaren á tres cobrarán ocho pesos y pasando de tres, sea el tiempo que fuere, pero en el mismo día, cobrarán diez pesos. Si no se verificare la diligencia ó acto, cobrarán á razón de dos pesos por hora ó fracción menor de este tiempo que pierdan por esperar.

Art. 5º Por asistencia á notificaciones en que se conteste "*de enterado*," "*que lo oye*" ó "*que contestará*," cobrarán un peso cincuenta centavos si la notificación se hace personalmente en el juzgado ó tribunal; si se hace en la casa del abogado cobrará un peso.

Art. 6º En las transacciones en que intervengan podrán cobrar, á más de sus *demás honorarios*, y del de las juntas que tuvieren á ese fin, el cuatro por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que éste no pase de diez mil pesos, y si pasare llevarán dos pesos por cada ciento que se acreciere. Cuando el objeto del litigio no fuere un interés material estimable en dinero, cobrarán los abogados la cantidad que regularen en proporción al trabajo y á la gravedad del negocio, sujetándose á la tasación que se haga ante el juez por peritos nombrados por los interesados ó por el juez en su caso, siempre que no hubiere conformidad entre el abogado y el cliente sobre el valor de los honorarios.

Art. 7º Cuando en el lugar en que se sigue la disputa no hubiere peritos titulados, el juez letrado, ó el que le sustituye con consulta de asesor, resolverá la cuestión sin recurso alguno.

Art. 8º Cuando intervengan en la constitución de los demás contratos que celebren los clientes, organizando aquellos, ya sea para que se eleven á escritura pública ó se reduzcan á escritura privada, cobrarán á más de las juntas que tuvieren á este fin, el tres por ciento sobre la cantidad que importare el contrato ó en que se estimare su interés, siempre que éste no pase de diez mil pesos, y si pasare, llevarán dos pesos por cada ciento que se acreciere, no excediendo de veinte mil pesos más, y el uno por ciento de lo que pasare de esta suma.

Cuando el objeto del contrato no fuere un interés material estimable en dinero, se estará á lo dispuesto en la parte relativa del artículo 6º de esta ley.

Art. 9º Cuando se trate de transacciones ó convenios que necesariamente eviten una controversia futura conforme al artículo 3,036 del Código civil, los abogados cobrarán sus honorarios con arreglo al artículo 6º de esta ley.

Art. 10. Por las consultas que se les hagan en lo verbal llevarán tres pesos, si no pasaren de una hora, y á razón de dos pesos por cada una de las demás que durare la conferencia, consulta ó instrucción para despachar algún negocio en el bufete; si además dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo designado en el artículo 3º y relativos, en sus casos, de esta ley.

Art. 11. Los alegatos ó informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio en proporción al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y mayor ó menor dificultad jurídica del negocio y á la gravedad de las circunstancias; pero en ningún caso podrán exceder los honorarios del seis por ciento del interés del pleito, si éste fuere estimable en dinero, y áun en este supuesto se limitarán los honorarios á quinientos pesos, si el seis por ciento pasare de esa suma.

Tratándose de alegaciones en los incidentes, los honorarios en ningún caso podrán exceder de cien pesos.

Art. 12. Cuando se trate de alegatos ó informes á la vista sobre lo principal en negocios que no puedan ser estimados en dinero, se estará á lo dispuesto en la parte relativa del artículo 6º de esta ley.

Art. 13. En todo caso los alegatos é informes de todo género correrán en los autos para poder ser considerados, y caso de ser verbales se dejarán los apuntes respectivos, firmados por el abogado, en poder de la secretaría al terminarse la diligencia de vista, y no más tarde.

Art. 14. Por la tasación de costas cobrarán quince centavos por cada foja que reconocieren y cinco pesos por cada pliego de los que contenga la tasación; en concepto de que por corto que sea el número de fojas, los derechos de vista no podrán bajar de un peso y de tres los de lo escrito y la regulación.

Art. 15. En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesión para fuera del lugar de su residencia, cobrarán á razón de dos pesos por legua de ida y dos de vuelta: cobrarán además diez pesos diarios por el tiempo que dilate la diligencia, y los honorarios que devenguen por los escritos, alegatos, informes, juntas, transacciones, etc., en que intervenga su oficio.

Art. 16. Cuando los abogados ejerzan el cargo de procuradores á la vez, podrán cobrar, además, los derechos de agencias á que se refieren los artículos 17 y 26 de esta ley; pero en tales casos no se les abonará cantidad alguna por simples notificaciones en que no promuevan algún recurso legal, ni menos se les pagarán como apoderados la asistencia á juntas, juicios verbales, conferencias, etc., que ya están considerados en los honorarios de abogado.

DE LOS APODERADOS.

Art. 17. En todo pleito que sigan hasta su conclusión, sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por sus agencias el diez por ciento sobre el interés del pleito, cuando éste no exceda de cien pesos, el cinco por ciento de cien á quinientos; el tres por ciento de quinientos á mil; y el uno y medio por ciento de mil pesos en adelante sin que en ningún caso puedan exceder los derechos de agencias de doscientos pesos, salvo que los apoderados intervengan en los recursos extraordinarios que se promuevan ó que por los muchos trabajos impendidos y por la importancia del negocio que exceda de diez mil pesos se les acuerde por el juez el aumento de honorarios, sin que este aumento pueda pasar de cien pesos.

Art. 18. En los negocios en que no haya interés pecuniario ni sean estimables en dinero, cobrarán una cantidad proporcional al trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al máximum y mínimum fijados en el artículo anterior, con sujeción á lo que el juez determine en caso de que las partes no estuvieren conformes.

Art. 19. Por todo artículo que se promueva en el juicio, se regulará, á más de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba; pero si ésta se recibiere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 20. Por los escritos de rebeldía, términos y demás peticiones ordinarias, llevarán setenta y cinco centavos, y lo mismo se les abonará por cualquiera escrito de otra naturaleza, sea cual fuere su materia y extensión.

Art. 21. Por asistencia á juntas, inventarios, almonedas, etc., cobrarán dos pesos cincuenta centavos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y cinco pesos por todo el día; y si fuere fuera del lugar de su residencia, cobrarán tres pesos por mañana ó tarde y un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 22. Las notificaciones que se hagan á los apoderados, se considerarán comprendidas en los honorarios de la instancia, y en consecuencia, no causarán derecho alguno; pero si interpusieren algún recurso como el de apelación, aclaración ó cualquier otro que provoque un incidente, tendrán los honorarios que para éstos se señalan.

Art. 23. Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará cinco pesos si lo rematado no excediere de mil pesos; si excediere de esa cantidad y no pasare de cinco mil, llevará diez pesos; y de aquí en adelante, llevará veinte pesos, teniendo el procurador obligación de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobación del remate y expedición del título á su poderdante.

Art. 24. Los tutores y curadores en la percepción de derechos judiciales se sujetarán á este Capítulo.

Art. 25. Por toda diligencia no judicial que los procuradores hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán dos pesos cincuenta centavos, si el negocio se despacha con una sola presentación; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán cinco pesos.

Art. 26. Los apoderados que lograren transigir los pleitos, podrán cobrar el valor de sus agencias como si el pleito hubiere seguido hasta su fin por sentencia; pero si las partes se transigieren sin su intervención, llevarán los derechos que hubieren devengado y una tercera parte de agencias, si la transacción se hubiere verificado en primera instancia, dos terceras partes si se hubiere verificado en segunda instancia, y el todo si en tercera ó casación.

Art. 27. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recogerlos, cincuenta centavos.

Art. 28. Cuando los procuradores cesen en su encargo por cualquier motivo, se les regularán los derechos que hubieren devengado con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos de este capítulo, y teniendo en consideración las diligencias que hasta entonces hubieren practicado y las disposiciones de la segunda parte del artículo 26.

Art. 29. En negocio propio nadie puede cobrar de su contrario los derechos de apoderado; pero sí de abogado.

DE LOS ASESORES VOLUNTARIOS.

Art. 30. Por los decretos que consulten, sea cual fuere la extensión de la consulta, llevarán dos pesos cincuenta centavos.

Art. 31. Por los autos ó sentencias interlocutorias, cinco pesos.

Art. 32. Por las sentencias definitivas, diez pesos; pero si para fallar fuere necesario resolver varios puntos de derecho, cobrarán además cinco pesos por cada uno.

Art. 33. Por asistencia á juntas, almonedas y demás en que tuvieren que intervenir, y por la vista de autos cobrarán los mismos derechos que se asignan á los abogados.

Art. 34. Cuando intervinieren en juicios verbales llevarán cincuenta centavos por los decretos, dos pesos por los autos interlocutorios y cinco por las sentencias definitivas.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 35. Las partes son enteramente libres para contratar con sus abogados, procuradores, peritos y demás que devenguen honorarios, los que deben pagar por la secuela de sus negocios; pero á falta de ese contrato, que deberá ser escrito ó autorizado y firmado por dos testigos mayores de toda excepción, se sujetarán á lo prevenido en este Arancel.

Art. 36. Igualmente se sujetarán á él en caso de condenación, al pago de costas, no quedando obligado el condenado á satisfacer lo que el colitigante hubiere pactado sobre el particular. Este derecho es irrenunciable.

Art. 37. En todo contrato que celebre una parte con su abogado ó apoderado sobre pago de honorarios, no se entenderán comprendidos los que se causen en los recursos extraordinarios, si no se expresa esa circunstancia en el contrato.

Art. 38. Para que los abogados, procuradores y demás personas que intervengan en los juicios, tengan derecho á cobrar honorarios, es necesario que firmen las peticiones ó diligencias que los causaren: si no pudieren, ó los segundos no supieren hacerlo, será necesario que conste judicialmente su intervención.

Art. 39. Las informaciones de insolvencia recibidas en los tribunales de la Federación, no libertarán del inmediato pago de las costas, si esto fuere posible, ni surtirán otro efecto en los tribunales del Estado, distinto del de poder hacer uso del timbre que la ley señala á los pobres de solemnidad. Para que surtan otros efectos es necesario que esas informaciones se reciban de conformidad con lo prevenido en el Código de Procedimientos civiles.

Art. 40. En el caso del artículo anterior, cuando en la información recibida en los tribunales del Estado resulte no ser insolvente el que la pretenda, se dará cuenta de esta circunstancia al Juzgado del Distrito para los efectos consiguientes.

Art. 41. Por las disposiciones de esta ley no se entienden derogadas las prevenciones de los artículos 1107, 1108 y 1129 del Código de Procedimientos civiles vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 14 de 1888.—*Miguel Castro*, Diputado presidente.—*José A. Alvarez*, hijo, Diputado secretario.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Albino Zertuche.*—Al C. Lic. Federico Sandoval, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Sandoval*, secretario.—Al Jefe político del Distrito de.....

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado L. y S. de Oaxaca.—Sección de Hacienda

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ALBINO ZERTUCHE, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de la H. Legislatura del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NÚMERO 21.

Artículo único. Se concede á los menores Aurelia, Guadalupe, Porfirio, Samuel y Clotilde Llaguno, hijos del finado Capitán Joaquín Llaguno, una pensión de veinte pesos mensuales, que percibirán del Erario del Estado, miéntras no contraigan matrimonio las mujeres y lleguen á la mayor edad los varones.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 14 de 1888.—*Miguel Castro*, Diputado presidente—*J. A. Alvarez*, hijo, Diputado secretario.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Albino Zertuche.*—Al Lic. Federico Sandoval, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitución. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Sandoval*, secretario.—Al Jefe político del Distrito de.....

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado L. y S. de Oaxaca.—Sección de Hacienda.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ALBINO ZERTUCHE, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la H. Legislatura del mismo se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NÚMERO 22.

Artículo único. Se condona al C. José M. Magdaleno Ramírez, del pueblo de Santa Rosa, Distrito de Silacayoapan, el adeudo de ocho pesos cincuenta centavos, que tiene á favor del fisco del Estado por rezagos de contribuciones de capital que ya no existe.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 14 de 1888.—*Miguel Castro*, Diputado presidente.—*J. A. Alvarez*, hijo, Diputado secretario.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Albino Zertuche.*—Al Lic. Federico Sandoval, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitución. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Sandoval*, secretario.—Al Jefe político del Distrito de.....

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Sección de Hacienda.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ALBINO ZERTUCHE, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitanses, sabed:*

Que por la H. Legislatura del mismo se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUMERO 23.

Artículo 1º Se condona á los CC. Francisco Mejía y hermanos, el pago de doscientos cincuenta y un pesos treinta y siete centavos, que por rezagos de contribuciones extraordinarias de guerra, adeudan al Erario del Estado.

Art. 2º El Ejecutivo librará sus órdenes á la Tesorería general del Estado, para los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 14 de 1888.—*Miguel Castro*, Diputado presidente.—*J. A. Alvarez*, hijo, Diputado secretario.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Albino Zertuche.*—Al Lic. Federico Sandoval, secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1887.—*Sandoval*, secretario.—Al Jefe político del Distrito de.....

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sección de Hacienda.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ALBINO ZERTUCHE, General de brigada y Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

"Que por la H. Legislatura del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUMERO 24.

"Artículo único. Se exceptúa por el término de dos años, del pago de contribuciones, el rancho de la "Providencia," propiedad de la Sra. Joscfa Ita de Palacios, y ubicado en el Distrito de Cuicatlán; quedando sin derecho la agraciada á los repartos de donativos que para los inundados haga el Ejecutivo del Estado.

"Lo tendrá entendido el C. Gobernador y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 14 de 1888.—*Miguel Castro*, Diputado presidente.—*J. A. Alvarez*, hijo, Diputado secretario.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Albino Zertuche.*—Al Lic. Federico Sandoval, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitución. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Sandoval*, secretario.—Al Jefe político del Distrito de.....

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sección de Hacienda.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ALBINO ZERTUCHE, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

"Que por la H. Legislatura del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NÚMERO 25.

"Artículo 1º Se exceptúa del pago de contribuciones, por el término de dos años, al trapiche de "Guadalupe Obos," del Distrito de Cuicatlán, propiedad del C. Valeriano Regules.

"Art. 2º En los repartos que haga el Ejecutivo, de donativos para los inundados del Estado, no tendrá parte el agraciado en el artículo anterior.

"Lo tendrá entendido el C. Gobernador y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 14 de 1888.—*Miguel Castro*, Diputado presidente.—*J. A. Alvarez*, hijo, Diputado secretario.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Albino Zertuche.*—Al C. Lic. Federico Sandoval, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Sandoval*, secretario.—Al jefe político del Distrito de.....

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado L. y S. de Oaxaca.—Sección de Justicia é Instrucción pública.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ALBINO ZERTUCHE, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NÚMERO 26.

"Artículo único. Se indulta al reo Cirilo Contreras de la pena capital á que fué sentenciado por ejecutoria de la segunda Sala de la Corte de Justicia del Estado, fecha veinte de Agosto de este año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 14 de 1888.—*Miguel Castro*, Diputado presidente.—*J. A. Alvarez*, hijo, Diputado secretario.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circula y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Albino Zertuche.*—Al C. Lic. Federico Sandoval, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Sandoval*, Secretario.—Al Jefe político del Distrito de.....

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado L. y S. de Oaxaca.—Sección de Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ALBINO ZERTUCHE, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NÚMERO 27.

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para tomar mil pesos de los fondos del Erario público y remitirlos al Gobierno general, como contingente para los gastos que tiene que erogar con motivo de la participación de la República en la Exposición Universal de París de 1889.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 14 de 1888.—*Miguel Castro*, Diputado presidente.—*J. A. Alvarez*, (hijo,) Diputado secretario.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Albino Zertuche.*—Al C. Lic. Federico Sandoval, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Sandoval*, secretario.—Al Jefe político del Distrito de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sección 2ª

Noticia de los negocios despachados por esta Secretaría, en los días del 10 al 15 del actual.

Secciones.	Negocios que entraron.	Negocios despachados.	Negocios en trámite.	Observaciones.
Sección 1ª	33	33	3	Los negocios que aparecen en trámite, están pendientes de informe en diversas oficinas.
" 2ª	140	137	4	
" 3ª	88	84	2	
" 4ª	100	98		
" 5ª	47	47		
" 6ª	17	17		
Total.....	425	416	9	

Oaxaca de Juárez, Diciembre 17 de 1888.—*Sandoval*, secretario.

Jefatura política del Distrito de Teposcolula.—En la Villa de Teposcolula, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, á las diez de la mañana constituídos en la oficina del Registro civil de este Distrito, los CC. José González Llorens, Jefe político, y Lic. Antonio Iturribarría, Juez de 1ª instancia, con el fin de practicar la visita prevenida por la circular número 22 de 23 de Marzo de 1870, el empleado del ramo, C. José Melgar, puso de manifiesto los libros originales de la cabecera y cuadernos de los pueblos del Distrito, así como los copiadores de los mismos, los que revisados y confrontados con detenimiento, resultaron estar llevados con total arreglo á las prescripciones de ley y con la mayor limpieza posible, estando, por consiguiente, terminadas las copias de los actos registrados en el mes de Noviembre próximo pasado. No teniendo otro objeto la visita, se dió por terminado el acto, firmando la presente para constancia los que aparecen. Doy fé:—*José G. Llorens.—A. Iturribarría.—José Melgar.*

Es copia de su original que certifico. Villa de Teposcolula, Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y ocho.—*José G. Llorens.*

Jefatura política del Distrito.—Villa-Alvarez.—En Villa-Alvarez, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, á las diez de la mañana, constituídos los CC. Pablo Meixueiro, Jefe político de este Distrito y el Lic. José Toro, Juez de 1ª instancia del mismo, en la oficina del Registro civil, con el objeto de practicar la visita prevenida en la circular número 22, fecha 23 de Marzo de 1870, hallándose presente el empleado que la sirve, C. Adolfo Barroso, se le previno pusiera de manifiesto los libros de nacimientos, matrimonios y defunciones, así como los copiadores y cuadernos respectivos de los pueblos, que fueron presentados á continuación, y habiendo sido revisados con escrúpulo, se encontraron conforme á la ley. El empleado visitado puso de manifiesto las noticias del movimiento civil de la población, habido durante el mes próximo pasado, así como la de las enfermedades que causaron la mortalidad en el Distrito en el período expresado, notándose por ellas haberse registrado los actos siguientes: un matrimonio efectuado, ciento ochenta y cuatro nacimientos y ciento diez y nueve defunciones, de lo que resulta un aumento de sesenta y cinco habitantes. Con lo que terminó la visita, levantándose la presente que firmaron para constancia los empleados que suscriben.—*Pablo Meixueiro.—José Toro.—Adolfo Barroso.*

Es copia de su original que certifico. Villa-Alvarez, Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Pablo Meixueiro.*

Jefatura política del Distrito de Ocotlán.—Al margen un sello que dice: —Jefatura política del Distrito de Ocotlán.—En Ocotlán de Morelos, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, instalados en la oficina del Registro civil los CC. Luis M. Saavedra, Jefe político del Distrito, y Lic. Manuel P. Ortiz, Juez de 1ª instancia, con el fin de practicar la visita que previene la ley, el C. Juez del Registro civil puso de manifiesto los libros originales y copiadores de matrimonios, nacimientos y defunciones, en los cuales se asentaron los actos que tuvieron lugar en la cabecera y pueblos del Distrito. Revisados con toda escrupulosidad dichos libros, se advirtió que están llevados en orden, al día y conforme á las prescripciones legales respectivas. Concluído el acto se levantó la presente que para constancia firmamos.—*Luis M. Saavedra.*—Una rúbrica.—*Manuel P. Ortiz.*—Una rúbrica.—*M. Dávila.*—Una rúbrica.

Es copia fiel sacada de su original que certifico. Ocotlán de Morelos, Diciembre 26 de 1888.—*Luis M. Saavedra.*

PODER LEGISLATIVO.

Secretaría del Congreso.

ESTADO DE OAXACA.

SESION DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Presidencia del C. Alvarez.

Con el número competente de Diputados, se abrió la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta

Con un oficio del Gobierno del Estado, acusando recibo del decreto número 11 que se mandó para su publicación.—Archivo.

Con una iniciativa de los CC. Diputados Atristain y Magro, para la reforma de algunos capítulos del arancel de 4 de Octubre de 1849.—Dispensada la segunda lectura, y admitida, á la Comisión de Justicia.

Con un memorial de los vecinos del rancho de el "Molendero," anexidad de San Juan Lachigalla, del Distrito de Ejutla, pidiendo se erija en pueblo dicho rancho.—Primera lectura.

Con un memorial del C. Luis Barbabosa, pidiendo condonación de rezagos de contribuciones que debe por su Hacienda de Narro.—Segunda lectura, y admitido, á la Comisión de Hacienda.

Continuó la 1.ª lectura del proyecto de Presupuesto para el próximo año fiscal, habiéndose suspendido por ser dada la hora de reglamento.

Se levantó la sesión pública para la secreta de reglamento.—*José A. Alvarez* (hijo), Diputado presidente.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario.—*Francisco Magro*, Diputado secretario.

SESION DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Presidencia del C. Alvarez.

Con el número competente de Diputados, se abrió la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta

Con estas comunicaciones:

Del Gobierno del Estado, contestando de enterado al oficio en que se le trascribió el acuerdo que declaró insubsistente la contribución de carcelaje impuesta por el Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito de Cuicatlán.—Archivo.

Del mismo Gobierno, contestando de enterado al oficio en que se le hizo saber la resolución que se dió á la solicitud del Síndico municipal de Villa-Alta, en que pidió se le cedieran las multas del Distrito y otros ramos, para una obra que el Ayuntamiento de la Cabecera tiene pendiente.—Archivo.

Del Regente de la Corte de Justicia del Estado, acusando recibo de la causa instruída en el Juzgado del Distrito de Tlaxiaco, contra los reos Rafael Santiago y Victoriano Jiménez, que fueron indultados de la pena capital por decreto de esta Cámara.=A su expediente.

Con estos memoriales:

Del C. Lauro Barroso, pidiendo se le conceda en el presupuesto que va á expedirse una gratificación mensual como meritorio de la Secretaría de esta Cámara. —Primera lectura.

Del C. Lic. Antonio Robles, pidiendo habilitación de la edad que le falta para poder desempeñar algunos destinos públicos.—Primera lectura.

De los vecinos del rancho de el "Molendero," anexidad de San Juan Lachigalla del Distrito de Ejutla, pidiendo se erija en pueblo dicho rancho.—Segunda lectura y admitida, á la Comisión de Gobernación.

Continuó la primera lectura del proyecto de Presupuesto para el año próximo fiscal, habiéndose suspendido por ser dada la hora de reglamento.

Se levantó la sesión.—*José A. Alvarez* (hijo), Diputado presidente.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario.—*Francisco Magro*, Diputado secretario.

SESION DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Presidencia del C. Alvarez.

Con el número competente de Diputados, se abrió la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta

Con estas comunicaciones:

Del Gobierno del Estado, remitiendo el ocurso que presentaron al Jefe político de Tlaxiaco, el Presidente y Síndico municipales de San Pablo Jicaltepec, pidiendo el establecimiento de una escuela en dicho pueblo.=Recibo y resérvese para cuando se discuta el Presupuesto.

De las Legislaturas de los Estados de Tabasco, Zacatecas y Tamaulipas, contestando de enterado á la circular en que se dió aviso de que esta Cámara aprobó la adición al artículo 109 de la Constitución federal en los mismos términos aprobados por las Cámaras de la Unión.—A su expediente.

Con estos memoriales:

Del C. Lauro Barroso, pidiendo que se le conceda en el Presupuesto que va á expedirse una gratificación mensual como meritorio de la Secretaría de esta Cámara.—Segunda lectura, y admitido, resérvese para cuando se discuta el Presupuesto.

Del C. Lic. Antonio Robles, pidiendo habilitación de la edad que le falta para poder desempeñar algunos destinos públicos.—Segunda lectura y admitido, á la Comisión de Gobernación.

Terminó la 1.ª lectura de proyecto de Presupuesto para el año próximo fiscal.

Se levantó la sesión.—*José A. Alvarez* (hijo), Diputado presidente.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario.—*Francisco Magro*, Diputado secretario.

SESION DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Presidencia del C. Alvarez.

Con el número competente de Diputados, se abrió la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior se dió cuenta

Con un oficio del Regente de la Corte de Justicia de este Estado, remitiendo en tres cuadernos con ochenta y cuatro fojas, la causa instruída contra Cirilo Contreras por homicidio, para que se resuelva el recurso de indulto que promueve dicho reo de la pena capital á que está sentenciado.—Recibo y á la Comisión de policía.

Con un memorial del C. Antonio Enríquez, juez del estado civil de Teotitlán, pidiendo aumento del sueldo que disfrutan algunos jueces de su clase y un escribiente para otros en las oficinas de su cargo.—Primera lectura.

Con el dictámen de la Gran Comisión en el expediente en que consta el proyecto de presupuesto de egresos, cuya primera lectura concluyó el día de ayer. Se acordó la dispensa de segunda y se discutirá.

Se puso á discusión el dictámen de la Comisión de Instrucción pública en el expediente formado con motivo de la iniciativa de los CC. Diputados Cervantes y Atristain, para que se derogue el decreto de 10 de Mayo de 1882, que termina con este

"PROYECTO DE DECRETO:

Artículo 1.° Se deroga el decreto de 10 de Mayo de 1882 que reformó el artículo 18 de la ley orgánica de Instrucción pública de 8 de Diciembre de 1860.

Art. 2.° El Ejecutivo en su oportunidad hará el nombramiento de Catedrático para la clase de Historia y asignaturas anexas conforme á la ley y reglamento vigente.

El C. Diputado Magro pidió la palabra y expuso: que en su concepto debía consignarse en este dictámen, ó sea en el proyecto de decreto con que termina, un artículo que manifieste ser incompatible el cargo de Director con cualquier empleo de la Administración, pues que de esa manera serán mejor atendidas las obligaciones de aquel cargo, el cual por otra parte debe ser mejor retribuído.

Se ampliaron esas razones por el C. Diputado Vásquez, exponiendo á su vez el C. Atristain, las que fundan el proyecto.

El C. Magro presentó una proposición suspensiva de la discusión, para tomar en consideración el referido proyecto, cuando se discuta el presupuesto, proponiendo además una adición, siendo el tenor de una y otra el siguiente:

Primera. Suspéndase la discusión del proyecto de ley que origina este expediente hasta tanto se discuta el presupuesto de gastos.

Segunda. A su tiempo adiciónese el proyecto con el siguiente artículo:

"Artículo=.... El cargo de Director del Instituto es incompatible con cualquier otro empleo público."

Puesta á discusión la proposición suspensiva, después de admitida,

Sin que se pidiera la palabra quedó aprobada en votación económica.=Resérvese para tomarlo en consideración en su oportunidad, el artículo adicional.

A moción del C. Diputado Vázquez, se procedió al nombramiento de dos miembros de la Comisión de Justicia, para que dictaminen en la iniciativa de los CC. Diputados Atristain y Magro, para la reforma de algunos capítulos del arancel de 4 de Octubre de 1849, y en que se hallan impedidos para dar opinión los mismos Diputados Atristain y Magro, que forman parte de aquella Comisón.

Se recibió la respectiva votación, y de ella resultaron nombrados los CC. Diputados Miguel Castro y Manuel Soto, que integrarán la Comisión en solo el negocio referido.

Se levantó la sesión.—*José A. Alvarez*, (hijo), Diputado presidente.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario.—*Francisco Magro*, Diputado secretario.

SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Presidencia del C. Alvarez.

Con el número competente de Diputados, se abrió la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta

Con estas comunicaciones:

Del Gobierno del Estado, acusando recibo de la copia de las actas de las sesiones celebradas hasta el 16 de este mes, que se mandó para su publicación.—Archivo.

Del mismo Gobierno, remitiendo dos documentos para que se agreguen al expediente formado con motivo de la solicitud de las autoridades de la ranchería de Lachigalla, pidiendo se erija ésta en pueblo.=A la Comisión que tiene antecedentes.

De la Legislatura de Coahuila, avisando que abrió el primer período de sesiones ordinarias, correspondiente al 2.º año de su ejercicio.=Enterado.

De la Legislatura de Colima avisando que aprobó el proyecto de reforma al artículo 61 de la Constitución general, como se aprobó por el Congreso de la Unión.—Enterado y á su expediente.

De la Legislatura de Quéretaro, contestando de enterado á la circular en que se dió aviso que esta Cámara secundó la iniciativa de la de Chihuahua para que el Congreso de la Unión declare día de duelo nacional el 30 de Julio, fecha en que fué inmolado el autor de nuestra Independencia D. Miguel Hidalgo y Costilla. —A su expediente.

Con un memorial del C. Antonio Enríquez, juez del estado civil de Teotitlán, pidiendo aumento del sueldo que disfrutan algunos jueces de su clase y un escribiente para otros en las oficinas de su cargo.=Segunda lectura y admitido, resérvese para cuando se discuta la partida correspondiente del presupuesto.

Se levantó la sesión pública para la secreta de reglamento.—*José A. Alvarez*, (hijo), Diputado presidente.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario.—*Francisco Magro*, Diputado secretario.

SESION DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Presidencia del C. Alvarez.

Con el número competente de Diputados, se abrió la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta

Con estas comunicaciones:

De las Legislaturas de los Estados de Veracruz y Tlaxcala, contestando de enterado á la circular en que se dió aviso de que esta Cámara secundó la iniciativa de la de Chihuahua, á fin de que el Congreso de la Unión declare día de duelo nacional el 30 de Julio, fecha en que fué inmolado el autor de nuestra independencia D. Miguel Hidalgo y Costilla.=A su expediente.

De la Legislatura de Chiapas, contestando de enterado á la circular en que se dió aviso que esta Cámara dió su voto afirmativo para que el artículo 109 de la Constitución federal se adicione en los términos aprobados por las Cámaras de la Unión.=A su expediente.

Con un dictámen de la Comisión de Gobernación en el expediente formado con motivo de la solicitud del C. Lic. Antonio Robles, pidiendo habilitación de edad, para poder desempeñar algunos destinos públicos.=Primera lectura.

Se levantó la sesión.—*José A. Alvarez*, (hijo), Diputado presidente.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario.—*Francisco Magro*, Diputado secretario.

SESION DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Presidencia del C. Alvarez.

Con el número competente de Diputados, se abrió la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta

Con estas comunicaciones:

Del Gobierno del Estado, avisando que nombró al Sr. Ignacio Renero, provisionalmente por los días que faltan para terminar el mes, Oficial mayor de su Secretaría, dando á reconocer la firma=Enterado.

Del mismo Gobierno, devolviendo sin observaciones el proyecto de decreto que faculta al Ejecutivo para tomar de los fondos públicos hasta la cantidad de cuatro mil pesos para auxiliar á los perjudicados del Estado y del de Veracruz, á consecuencia del temporal de lluvias y ciclón del mes de Septiembre último.—Recibo y se votará.

Del mismo Gobierno, remitiendo en ocho fojas el expediente formado con motivo de la solicitud del C. Rafael Acevedo, de Tlaxiaco, relativa á que se mande levantar el embargo que la Tesorería general de rentas mandó practicar de la casa que dicho Acevedo compró á las Sras. Albina, Merced y Francisca Herrera.—Recibo y á la Comisión de Hacienda.

Del mismo Gobierno, remitiendo un ocurso presentado al jefe político de Tlaxiaco, por el Agente municipal de Cuanana, pidiendo se establezca una escuela en dicho pueblo.—Recibo y resérvese para tenerlo presente cuando se discuta el Presupuesto.

Con un dictámen de la Comisión de Gobernación en el expediente formado con motivo de la solicitud del C. Lic. Antonio Robles, pidiendo habilitación de edad que le falta para poder desempeñar destinos públicos.—Segunda lectura y se discutirá.

Con una proposición del C. Diputado Francisco Magro, reformando el proyecto de ley que faculta al Ejecutivo para tomar de los fondos públicos la cantidad de cuatro mil pesos para auxiliar á los perjudicados del Estado y del de Veracruz con el temporal de lluvias y ciclón del mes de Septiembre último.

Admitida conforme á reglamento, pase á la Comisión con sus antecedentes.

Se puso á discusión el dictámen de la Comisión de Gobernación en el expediente formado con motivo de la solicitud del C. Lic. Antonio Robles, en que pide habilitación de edad, que termina con este

"PROYECTO DE DECRETO:

"Artículo único. Se habilita al C. Lic. Antonio Robles, de la edad de veinticinco años para que pueda desempeñar en el Estado, funciones ó cargos públicos que según las leyes requieran esa edad."

"ACUERDO:

Vuélvanse al interesado los documentos que adjuntó á su solicitud relativa, tomándose razón de ellos.

Aprobado sin que se pidiera la palabra, se declaró unánimemente con lugar á votar en lo general y en el proyecto de decreto en particular.=Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se levantó la sesión.—*José A. Alvarez*, (hijo), Diputado presidente.—*Joaquín Atristain*, Diputado secretario.—*Francisco Magro*, Diputado secretario.

Son copias que certifico. Oaxaca de Juárez, Diciembre 12 de 1888.—*José Joaquín Sandoval*, Oficial primero.

GOBIERNO FEDERAL.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sección de Relaciones.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*AGUSTIN CANSECO, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el siguiente decreto:

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 4 de Octubre de 1888.—Núm. 82.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. Sección 3ª

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Mazatlán al Rosario, reformando los artículos 19 y 20 de la concesión relativa, fecha 22 de Noviembre de 1883, modificada por decreto de 3 de Julio de 1886 y 28 de Enero de 1888.

Artículo 1º Se reforman los artículos 19 y 20 de la ley de concesión relativa al Ferrocarril de Mazatlán al Rosario, fecha 23 de Noviembre de 1883, de la manera siguiente:

I.

"Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere el artículo 1º de este Contrato, el Gobierno se obliga á dar á la Compañía un subsidio de ocho mi pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, el que será pagado en el tiempo y términos que expresa el artículo siguiente, sin duplicarse este subsidio en caso de construir doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril, concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea."

II.

"Art. 20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán bonos de subvención de ferrocarriles, los cuales ganarán un interes de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada seis meses.

En fin de cada año fiscal se practicará, por la Secretaría respectiva, una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de diez kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de ocho mil pesos por cada kilómetro, en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

La amortización de los bonos de que hablan los párrafos anteriores, no podrá hacerla el Gobierno ántes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual.

Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El Gobierno establecerá una proporción gradual, de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortización total en cualquier período después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose primeramente por la Secretría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total, en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia."

"Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión, de 22 de Noviembre de 1883, y los decretos de reformas á la misma, fechas 3 de Julio de 1886 y 28 de Enero de 1888, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificados por el presente Contrato.

México, Agosto treinta y uno de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Carlos Pacheco.*—*A. Sánchez.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad y Constitución. México, Agosto 31 de 1888.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Noviembre 2 de 1888.—*Agustín Canseco.*—Al Lic. Jesús Acevedo, Secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Noviembre 2 de 1888.—*Acevedo*, secretario.—Al Jefe político de....

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sección de Gobernación.

El C. Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*AGUSTIN CANSECO, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

"Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana, se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Manuel S. Vila, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Veracruz.

CAPITULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VÍA.

Artículo 1º Se autoriza al C. Manuel S. Vila para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Veracruz, llegue al pueblo de Boca del Río.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo, para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de la línea se hará por secciones de cinco kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de cinco kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán, con respecto á ella, las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea férrea así como la línea telegráfica ó telefónica, dentro del término de cuatro años, contados tambien desde la fecha de la promulgación de este Contrato, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea á que se refiere este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

Art. 10. A los dos años de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluídos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en los tres años siguientes el resto de la vía.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. La anchura de la vía podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles, las pendiente y radio de las curbas serán las que fije la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Empresa.

La Empresa, al presentar los primeros planos, manifestará cuál de las anchuras de vía expresadas ha elegido para los efectos de la presente estipulación.

El servicio se hará por tracción de vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

CAPITULO II

AUXILIOS MINISTRADOS POR LA NACIÓN.

Art. 13. La Compañía ó compañías que organice, podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes; madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, truks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelanea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas, para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias; sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito miéntras el juicio se sustancía, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

(Continuará.)

Sección de avisos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE SILACAYOAPAN.

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado á bienes del finado Mariano Ruiz, vecino de esta Villa y natural de San Luis de la Costa, en el Distrito de Ayutla, el Ciudadano Lic. Miguel Serret y Bautista, Juez de 1ª instancia de este Distrito, por auto fecha treinta y uno de Octubre próximo anterior, dió por radicado dicho juicio y mandó convocar por medio de edictos, que se publicarán por tres veces de diez en diez días en el "Periódico Oficial" del Estado, á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días contados desde la última publicación, cuyas convocatorias se mandan fijar en este Juzgado y en el lugar expresado de San Luis de la Costa.

Y en cumplimiento del art. 1799 del Código de Procedimientos civiles, se expide el presente para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" en esta fecha en que ministró timbre la parte denunciante.

Silacayoapan, Noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. F. Hernández*, secretario. 3—2

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TLAXIACO.

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

Por el presente y por determinación del C. Juez del Distrito, convoco á todas las personas que se crean con derecho á la sucesión intestada de Sebastián Cruz, vecino de Putla, de esta jurisdicción, para que se presenten á deducirlo en este juzgado, en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del tercer edicto.

Tlaxiaco, Noviembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Cenobio Robles*, secretario. 3—2

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE EJUTLA.

Una estampilla de á cinco centavos debidamente cancelada.

El C. Lic. José Vicente Fagoaga, Juez constitucional del Distrito, por auto de diez y siete de Octubre próximo pasado, mandó se tenga por radicado el juicio de intestado del finado Cipriano Jarquín, y que se convoquen por edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces, de diez en diez días, á todos los que se crean con derecho á la herencia de aquel, para que en el término de treinta días que se contarán desde la publicación del último edicto, comparezcan á este Juzgado á deducirlos en la forma que corresponda.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación legal, llevando el timbre de á cinco centavos por estar declarada pobre de solemnidad la interesada.

H. Ejutla, Noviembre 29 de 1888.—*Lorenzo Aguilar*, secretario. 3—2

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.—DISTRITO DEL CENTRO.—OAXACA DE JUÁREZ.

Una estampilla de á cinco centavos debidamente cancelada.

EDICTO.

Por auto de cuatro del corriente, proveído por el C. Juez segundo de lo civil de este Distrito en el juicio de intestado de la Sra. Juana Peña, se manda convocar á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación, la que se verificará tres veces, de diez en diez días, en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten á deducir el que les corresponda.

Para los efectos que expresa, se expide el presente, legalizándose con timbre de á cinco centavos por estar ayudada de pobre la parte interesada.

Oaxaca de Juárez, Diciembre siete de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Jesús A. Vásquez*, secretario. 3—2

JUZGADO 1º DE LETRAS DE LA CAPITAL. OAXACA.

Dos estampillas de cincuenta centavos debidamente canceladas.

EDICTO.

Al ocurso presentado en este Juzgado por el representante del Sr. José María del Río del comercio de México, en que pide se cite por el "Periódico Oficial," á D. Manuel Díaz-Ordáz, recayó un auto cuyo tenor y el del ocurso expresado es como sigue:

"Oaxaca de Juárez, Noviembre doce de mil ochocientos ochenta y ocho.—Por presentado con el poder que se acompaña y como lo solicita; haciéndose la citación del Sr. Manuel Díaz-Ordáz por medio del "Periódico Oficial" del Estado en la forma y términos legales, insertándose en el edicto respectivo íntegro el anterior ocurso. Lo proveyó y firmó el C. Juez primero de lo civil. Doy fé:—*Castro.*—*C. Chapital*, secretario."

Una estampilla de cincuenta centavos legalmente cancelada.—C. Juez 1º—Ignacio Esperón, de este comercio, en representación del Sr. José María del Río, del comercio de México, adjuntando el poder respectivo, ante vd. respetuosamente expongo: que mi representado como dueño legítimo y poseedor de la casa en que está el Hotel Hidalgo, situado en la sexta calle de la Avenida Hidalgo, ántes de los Ortigosas, ha determinado venderlo y aun tiene ya convenido hacerlo al Sr. Obispo Eulogio G. Guillow, por la cantidad de siete mil pesos; pero como al comprar en mil ochocientos ochenta y cinco al Sr. Manuel Díaz-Ordáz la finca dicha, se obligó con este señor en la misma escritura á que si él, mi representante se resolviese á deshacerse de la casa, vendiéndola, había de darle á él la preferencia por el tanto; se cree en el caso de poner en su conocimiento el contrato que ya tiene convenido con la salvedad de sus derechos para que si el referido Sr. Díaz quisiera hacer uso de éstos y apronte la misma cantidad, se otorgue á su favor la enagenación.—Desde luego se había hecho á este señor la notificación correspondiente por cualquier Notario; pero hay la dificultad que no se halla en esta ciudad y ni siquiera se sabe dónde esté; y siendo preciso que el llamamiento que se le haga, sea eficaz, y que haciéndose constar legalmente dejo salvo mi cliente y asegurado al comprador si el llamado no se presentase á comprar, ocurro á pedir al Juzgado su intervención en el negocio que de toda evidencia corresponde á jurisdicción voluntaria.—La ley no ha determinado el plazo que ha de otorgar en los casos como éste; pero tratándose del derecho del tanto concedido al enfiteuta y al propietario de un fondo cuyo derecho otorgado por la ley es idéntico al que disfruta el Sr. Díaz, otorgado por el contrato; y como en el primer caso la ley concede al otro condueño un mes para que use del derecho del tanto, véase el artículo 3020 del Código civil, parece indudable que el mismo término debe concederse aquí al Sr. Díaz supuesto lo invariable de aquel precepto legal, donde hay una razón debe ser idéntica la aplicación del dicho. Por tanto y en apoyo del artículo 1,388 del Código de Procedimientos,—A vd. ocurro pidiéndole se sirva mandar citar al Sr. D. Manuel Díaz-Ordáz, en la forma que expresa el artículo 76 del Código civil, para que dentro de treinta días contados desde la última publicación se presente á aceptar la venta dicha por el precio mencionado, aprontando éste si le conviniere, bajo el apercibimiento de que pasado este término sin hacerlo se procederá á la enagenación como está convenido. Protesto, etc. Oaxaca de Juárez, Noviembre siete de mil ochocientos ochenta y ocho.—Otro sí: manifiesto que no hago exhibición de la escritura en que se otorgó al Sr. Díaz el derecho del tanto, porque es innecesaria, toda la vez que en el presente escrito se confiesa la obligación contraída por mi representado con la cual cumple al hacer el emplazamento.—La misma fecha.—*Ignacio Esperón.*—Rúbrica.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial," se expide el presente en Oaxaca de Juárez, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Constantino Chapital*, secretario. 3—3

JUZGADO 2.º DE LO CIVIL.—DISTRITO DEL CENTRO.—OAXACA.

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

EDICTO.

Por auto de fecha veinticuatro de Noviembre último, proveído por el C. Lic. Francisco Parada, juez segundo de lo civil y de hacienda del Distrito del Centro, en el juicio testamentario del Sr. Lic. Manuel Aténogenes González, se manda rematar en almoneda pública la casa perteneciente á la testamentaría de dicho señor, ubicada en la cuarta calle de la Avenida Independencia, número veintidós y valuada en la suma de ocho mil ciento veinticinco pesos.

Se manda asímismo que el remate se verifique en el local del juzgado el día tres de Enero del año entrante, y que se anuncie por medio de edictos que se publicarán tres veces de siete en siete días en el "Periódico Oficial" del Estado.

Todo lo que se hace saber al público para que la persona que quisiere hacer postura ocurra á este juzgado donde se le darán las instrucciones necesarias.

Oaxaca de Juárez, Diciembre once de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Jesús A. Vásquez*, secretario. 3—2

ESTADO DE OAXACA.—JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN DEL CAMINO.

Una estampilla de á cinco centavos, debidamente cancelada.

EDICTO.

En el juicio de intestado á bienes de la finada María Espíritu Sánchez, el C. Juez de 1ª Instancia de este Distrito, Lic. Juan Banuet, por decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, ha mandado convocar por edictos, que se publicarán por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado y puerta de este Juzgado, á todos los que se crean con derecho á dichos bienes, para que se presenten á deducir el que les corresponda, en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación, apercibidos que de no verificarlo así les parará en perjuicio.

Y para su publicación en el expresado "Periódico Oficial" del Estado, extiendo el presente con el timbre que aparece por estar ayudada de pobre la parte promovente.

Teotitlán del Camino, Diciembre once de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Pedro Fierro*, secretario. 3—1

JUZGADO PRIMERO DE LO CRIMINAL.—OAXACA DE JUÁREZ.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

En el incidente promovido por el C. Manuel María Mimiaga, depositario de la casa de Don Carlos Esperón, sita en la primera de Trujano de esta ciudad, solicitando autorización para la reparación de la misma, se proveyó el auto siguiente:

"Oaxaca de Juárez, Diciembre siete de mil ochocientos ochenta y ocho.—Agrégnese el escrito presentado por el C. Manuel María Mimiaga, y como lo solicita en el mismo, sin perjuicio de que se haga la notificación por edictos. Lo decretó y firmó el Juez primero de lo Criminal. Doy fé.—*Calvo.*—*Román Robledo*, secretario."

Al márgen una estampilla de á cincuenta centavos, cancelada debidamente.—C. Juez: "Manuel María Mimiaga y Camacho, como depositario de la casa de D. Carlos Esperon, ante vd. respetuosamente expongo:—Que habiéndome informado en su Juzgado, que el representante del albacea del intestado de D. Carlos Esperon ya no existe, é ignorando yo en dónde se halla el albacea y siendo urgente la compostura de la casa,—A vd. ocurro suplicándole se sirva mandar que al representante del Ministerio público se le corra el traslado que está mandado con fundamento del artículo 39 del Código de procedimientos civiles. Protesto etc., Oaxaca, Diciembre seis de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Manuel María Mimiaga.*"

Y para los efectos legales y publicación en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente en Oaxaca de Juárez á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Román Robledo*, secretario. 5—1

Banco Nacional de México.

CONVOCATORIA.

El consejo de Administración, en uso de la facultad que le concede el artículo 63 de los Estatutos, ha determinado se pague á los señores Accionistas de este Banco, por cuenta de las utilidades correspondientes al presente ejercicio, el 6 por ciento del importe de sus exhibiciones, ó sean $2 40 por acción, á reserva de que el resto de dichas utilidades se distribuya después de aprobadas las cuentas del año por la Asamblea general de Accionistas.

El pago se hará del 2 de Enero próximo en adelante, como sigue:

MEXICO. En la Administración del Banco, en esta Capital y en sus Sucursales.

PARIS. En las oficinas del Banco Franco-Egipcio, Rue Saint Georges, números 3 y 5 al cambio de francos 3 70, ó sean francos 8 88 por acción.

LONDRES. En casa de los Sres. Baring Bros y Ca, 8 Bishopgase Street, á razón de 7 s., siete chelines por acción.

NOTA.

Se advierte á los señores Accionistas que para los pagos en la Casa Central, en México, tendrán que presentar los cupones con las facturas correspondientes como de costumbre.

México, Diciembre 13 de 1888.—El Director, *José V. del Collado.* 3—1

Imprenta del Estado en la Escuela de Artes y Oficios.
A CARGO DE I. CANDIANI.